



10601-

Medellín, D.E.,

Doctor  
FEDERICO ANDRÉS GUTIERREZ ZULUAGA  
Alcalde  
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín  
[Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co](mailto:Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co)  
Calle 44 No. 52 - 165  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Teléfono: 444 41 44  
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión de Resolución Metropolitana No. S.A. 0283 del 12 de febrero de 2026. *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”* – Expediente Ambiental CM5.19.24432.

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental, declarando responsable ambientalmente al señor WILMER ALONSO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.468.425, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002919 del 16 de octubre de 2025, en materia del recurso flora (madera), e imponiéndole como sanción principal el decomiso definitivo de siete punto trece metros cúbicos (7.13 m<sup>3</sup>) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en tablas y listones, correspondientes a las especies Sande (*Brosimum utile*), con un volumen de tres punto cero cinco metros cúbicos (3.05 m<sup>3</sup>), Nuánamo (*Virola sp*), con un volumen de tres punto cero dos metros cúbicos (3.02 m<sup>3</sup>) e Higuérón (*Ficus sp*), con un volumen de uno punto cero seis metros cúbicos (1.06 m<sup>3</sup>), y la amonestación pública escrita, como sanción accesoria.



Página 2 de 2

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.24432.

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO  
Subdirector Ambiental  
Firmado el 08/04/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO  
Director Jurídica Ambiental  
Firmado el 08/04/2026

LUISA FERNANDA MARTINEZ VALDERRAMA  
Contratista

Firmado el 08/04/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A. 0283 del 12 de febrero de 2026.

Copia: CM5.19.24432/ Código SIM: Trámites:  
1554969.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*

**CM5.19.24432**

(Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175503 del 5 de agosto de 2024)

### EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019 y por las Resoluciones Metropolitanas Nos. D 956 de 2021, D 1747 de 2023 y D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente ambiental identificado con el CM5.19.24432, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor WILMER ALONSO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.468.425.
2. Que mediante la comunicación oficial recibida con radicado N° 028599 del 06 de agosto de 2024, la Policía Nacional, a través del Subintendente JEISON OSPINA GARCÍA, integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales - MEVAL, dejó a disposición de la Entidad la madera incautada el 5 de agosto de 2024, y anexó la siguiente documentación:
  - Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0175503 del 5 de agosto de 2024 (1 folio).
  - Factura de venta del 2 de agosto de 2024 (1 folio).

En la referida comunicación se manifiesta lo siguiente:

“(…)



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000

De manera respetuosa me dirijo a la autoridad ambiental con el fin de dejar a disposición (07) siete metros cúbicos de madera nativa en tablas y listones en primer grado de transformación de las especies Sande nombre científico Brosimum utile, Higuierón nombre científico Ficus sp. y Nuanamo nombre científico Virola spp. la cual fue incautada el día 05 de agosto del 2024, siendo las 11:00 horas, al señor Wilmer Alonso García identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.468.425 de Quibdó-Chocó, nacido el 16 de julio de 1995 en Argelia-Valle, edad 29 años, estado civil unión libre, profesión conductor, estudios bachiller, hijo de Héctor y Luz, residente en la carrera 36 # 66g-82 barrio Manrique del municipio de Medellín-Antioquia, ubicable en el teléfono 3135115654, sin más datos, el cual la transportaba en el vehículo tipo camión de placas JYN 941, marca Volkswagen, línea Constellation, color blanco Geadá, modelo 2022, número de motor 2096082A426076 y número de chasis 953658241NR026857. Se deja constancia que el conductor del camión nos manifestó que la propietaria de la madera es la señora Ingrid Quejada Córdoba con cedula 1.077.431.766 ubicable en el teléfono 3226284437 la cual reside en el municipio de Quibdó-Chocó sin mas datos.

El procedimiento se realiza ya que al solicitarle el permiso para su movilización este nos manifestó que no lo tenía y nos enseña una factura de venta, y basados en el Decreto 1532 del 2019, la madera se encuentra en primer grado de transformación incumpliendo el Decreto 1791 de 1996 Régimen de Aprovechamiento Forestal, el recurso natural es dejado a disposición de la autoridad ambiental Área Metropolitana de manera preventiva mediante acta de incautación única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 0175503, en las instalaciones de los talleres de Hatovial en el municipio de Copacabana.

(...)

3. Que personal técnico de la Unidad de Emergencias Ambientales -UEA-, de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el 05 de agosto de 2024 (el día de la incautación y previamente a la radicación de la comunicación en comento, suscrita por la autoridad de policía señalada), a la calle 59 N° 48 - 35, Km 4, Autopista Norte, Hatovial S.A.S, barrio Villanueva, municipio de Copacabana, generándose el Informe Técnico No. 000529 del 13 de febrero de 2025, en el cual se plasmó lo siguiente:

(...)

## 1. ANTECEDENTES

1.1 El día 05 de agosto de 2024, La Unidad de Emergencias Ambientales (UEA) del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, atendió llamada telefónica del Subintendente Jeison Ospina García, Integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional, quien solicita apoyo para la recepción de madera en tablas, en decomiso preventivo, ya que fue encontrada en la calle 48 con carrera 57, barrio Guayaquil, comuna N° 10 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

1.2 Esta incautación fue posteriormente radicada en el Sistema de Información Metropolitano (SIM), bajo el N° 028599 del 06 de agosto de 2024, con el Acta única de

control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0175503 como anexo, donde se anota que se realizó el procedimiento, ya que al pedirle el salvoconducto al señor Wilmer Alonso García para la movilización de la madera, manifestó no tenerlo, además, considerando lo contenido en el Decreto 1532 del 2019, la madera se encontraba en primer grado de transformación y requería permiso de la autoridad ambiental.

## 2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Una vez se realizó acercamiento al centro de acopio propiedad de la Entidad, ubicado en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S) del municipio de Copacabana. Ingreso al sitio el señor conductor Wilmer Alonso García, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.468.425 expedida en Quibdó (Choco), en compañía de los Subintendentes Juan Fernando Peña y Jeison Ospina García, integrantes de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional.

### 2.1 SITUACIÓN ENCONTRADA:

Se identificó vehículo de placas JYN941 de Sabaneta, modelo 2022, color Blanco Geada, clase de vehículo camión, tipo de carrocería estacas, marca Volkswagen. (Fotos 1 y 2), información que se recopiló de la tarjeta de propiedad del vehículo.

(...)

El camión contenía madera en primer grado de transformación (tablas y listones) de diferentes especies, dado que el conductor no contaba con la documentación **Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL)**, que amparara la movilización de la madera; fue necesario ordenar el descargue de dichos productos, para proceder con el decomiso preventivo.

Con el acompañamiento de agentes de la Policía Ambiental, en el interior del camión se realizó la cubicación inicial de la madera, la cual estaba dispuesta en un arrume, de manera que se calculó el volumen total aproximado existente. Para esto se midió y multiplicó el largo, ancho y alto del montículo en metros, valor que se multiplicó por el factor de espaciado, cuyo valor fue de 0.9, ya que corresponde para el cálculo cuando la madera que se encuentra en bloques o que los espacios entre los productos son mínimos, el factor entonces sirve para compensar los espacios vacíos entre las tablas y listones evaluadas; ya que tenían diferentes dimensiones (Fotos 3 y 4).

Después de aplicar el factor de espaciado para madera en bloques (0,9), teniendo en cuenta que la madera corresponde a varias especies, las cuales estaban en un (1) montículo, con las dimensiones que se detallan en la tabla 1, se estableció que, el volumen total correspondía a 6.94 m<sup>3</sup>, valor se aproximó a 7 m<sup>3</sup>. Este valor reflejaba entonces el total de volumen para las especies Sande (*Brosimum utile*), Higuerón (*Ficus sp*) y Nuánamo (*Virola sp*).

(...)

**Tabla 1.** Volumen hallado al interior del camión.

Largo	Ancho	Alto	Factor de espaciamiento	Volumen en metros cúbicos
3	2.45	1.05	0.9	7 m <sup>3</sup>

Posteriormente, se procedió con el descargue de la madera, la cual se organizó nuevamente en un montículo, el cual, para mayor precisión en la información, se solicitó que fuera organizado por especies, logrando establecer no sólo los volúmenes por especie como se puede apreciar en la tabla 2, sino también la cantidad de tablas y/o listones. A continuación, se describe a detalle el procedimiento, con el fin de dar mayor claridad al volumen total, que fue de 7.13 m<sup>3</sup>

**Arrume 1:** Tablas de la especie Sande (*Brosimum utile*), con dimensiones de 3 metros x 1.03 metros x 1.10 metros = 3.39 m<sup>3</sup>, que por la acomodación y espacios entre las tablas se multiplicó por 0.9, dando como resultado un volumen de 3.05 m<sup>3</sup>. (Foto 5)

**Arrume 2:** Tablas de la especie Nuánamo (*Virola sp*), con dimensiones 3.01 metros x 1.20 metros x 0.93 metros = 3.35 m<sup>3</sup>, que por la acomodación y espacios entre las tablas se multiplicó por 0.9, dando como resultado un volumen de 3.02 m<sup>3</sup>. (Foto 6)

**Arrume 3:** Listones de la especie Higuerón (*Ficus sp*), con las dimensiones 3,05 metros x 0.45 metros x 0.86 metros = 1.18 m<sup>3</sup>, que por la acomodación y espacios entre los listones se multiplicó por 0.9, dando como resultado un volumen de 1.06 m<sup>3</sup>. (Foto 7)

**Tabla 2.** Volúmenes por especies de la madera en decomiso preventivo.

Especie	Largo	Ancho	Alto	Factor de espaciamiento	Volumen en metros cúbicos	Cantidad en piezas
Sande ( <i>Brosimum utile</i> )	3	1.03	1.10	0.9	3.05	321
Nuánamo ( <i>Virola sp</i> )	3.01	1.20	0.93		3.02	157
Higuerón ( <i>Ficus sp</i> )	3.05	0.45	0.86		1.06	101
Total					7.13	579

Cabe aclarar que, la cubicación de la madera varía por decimales; sin embargo, se mantiene la variable. Se evidenció que la madera en general se encontraba en buenas condiciones organolépticas, sin embargo, observaron algunas tablas con exceso de humedad, lo cual

conlleva a que se pueda deteriorar rápidamente debido a los cambios bruscos de humedad y a las condiciones medioambientales del sitio de disposición. (Foto 8)

(...)

Una vez realizado el descargue y la acomodación de los productos, se dio por terminado el procedimiento y procedió a la firma del Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0175503 y el diligenciamiento del acta de Ingreso al CAV Forestal de productos decomisados preventivamente (Código F-GAA-04); donde se registró la entrega de los productos a la Oficina de Logística.

### 3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Posterior a la recepción de la madera, se llevó a cabo el cálculo del valor comercial de la misma, para lo cual se consideró cada especie y el valor comercial por metro cúbico, para determinar el valor comercial total por especie y el valor total de la madera en decomiso preventivo, como se puede observar en la tabla 3.

Especie	Volumen	Valor / m <sup>3</sup>	Valor Total
Sande ( <i>Brosimum utile</i> )	3.05	\$800.000	\$ 2.440.000
Nuánamo ( <i>Virola sp</i> )	3.02	\$800.000	\$ 2.416.000
Higuerón ( <i>Ficus sp</i> )	1.06	\$6.000/Liston*	\$ 606.000
<b>Total</b>			<b>\$ 5.462.000</b>

\*Se tomó como referencia el valor comercial de \$ 6.000 que corresponde a un listón, determinando que aproximadamente 100 listones corresponden a 1 m<sup>3</sup>.

El valor comercial total de la madera calculado fue de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 5.462.000).

Para las especies objeto del procedimiento, se realizó consulta sobre los antecedentes de conservación en el Libro rojo de plantas de Colombia (Volumen 4), la Resolución 0126 de 2024 y la página de La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), logrando establecer que:

ESPECIE	LIBRO ROJO	RES 0126 / 2024	UICN
Sande ( <i>Brosimum utile</i> )	No reporta	No reporta	Least Concern (LC)
Nuánamo ( <i>Virola sp</i> )	No reporta	No reporta*	No reporta
Higuerón ( <i>Ficus sp</i> )	No reporta	No reporta**	No reporta

\*La especie que contiene la Res. 0126, corresponde a *V. dixonii*, la cual está en categoría de Vulnerable (VU), que puede estar emparentada con el Nuánamo; sin embargo, ya que no se tiene precisión de la especie, no es una situación que se pueda asegurar.

*\*\*Situación similar sucede con el Higuerón, ya que la resolución hace referencia a dos especies, puntuales, que pueden estar emparentadas con la especie decomisada.*

*En general las especies no están contenidas en una categoría de amenaza; sin embargo, la UICN arrojó que la especie figura ya en los registros como preocupación menor (LC), en cuanto a los géneros *Virola* y *Ficus*, dado que no se tiene precisión de la especie, la información es ambigua, dejando varias especies de dichos géneros tanto en categorías de preocupación menor (LC), Vulnerable (VU) y En Peligro (EN).*

(...)

#### 4. CONCLUSIONES

**El día 05 de agosto del año 2024, se realizó recepción de decomiso preventivo, de 7.13 m<sup>3</sup> de madera en primer grado de transformación (tablas y listones), correspondiente a las especies Sande (*Brosimum utile*), con un volumen de 3.05 m<sup>3</sup>, Nuánamo (*Virola sp*), con un volumen de 3.02 m<sup>3</sup> e Higuerón (*Ficus sp*), con un volumen de 1.06 m<sup>3</sup>, cuyo valor comercial total en pesos colombianos, es de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 5.462.000).**

**El procedimiento se llevó a cabo, ya que al momento en que se solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL), por la autoridad policiva, que amparara el transporte de la madera, este no fue suministrado.**

**La madera se dejó en el centro de acopio, propiedad de la Entidad, ubicado en la calle 59 N° 48-35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S), municipio de Copacabana – Antioquia.** En general la madera (tablas y listones) fueron dispuestas en buenas condiciones organolépticas; sin embargo, se observó los productos con exceso de humedad y posiblemente recién transformada, lo cual conlleva a que se estos elementos se puedan deteriorar rápidamente debido a la exposición a condiciones medioambientales.

Las especies decomisadas no se encontraron registradas en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con el Libro rojo de plantas de Colombia (Volumen 4), la Resolución 0126 de 2024 y la página de La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), sin embargo, ésta última deja al Sande (*Brosimum utile*), a nivel global categorizado como Preocupación menor (LC).

El procedimiento dejó como presunto infractor y quien transportaba los productos maderables sin el **Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL)**, el señor **Wilmer Alonso García**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.468.425 expedida en Quibdó (Choco), que puede contactarse en la línea telefónica 3135115654 o notificarse en la dirección física, en la carrera 36 N° 66G-82, barrio Manrique Oriental de Medellín D.E.

*Es de precisar que, según la comunicación radicada por el subintendente Jeison Ospina García, el conductor al momento de solicitar la documentación que amparara la movilización de los productos, manifestó que la madera pertenecía a la señora Ingrid quejada Córdoba, con cedula de ciudadanía 1.077.431.766, quien se podría contactar en la línea celular 3226284437, persona que es residente del municipio de Quibdó – Choco y de quien n se referencian más datos.*

(...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

4. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo tipo camión, de placas JYN 941, marca Volkswagen, color blanco gada, modelo 2022, número de motor 2096082A426076 y número de chasis 953658241NR026857, el cual era conducido por el señor WILMER ALONSO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.468.425, se movilizaban siete punto trece metros cúbicos (7.13 m<sup>3</sup>) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en tablas y listones, correspondientes a las especies Sande (*Brosimum utile*), con un volumen de tres punto cero cinco metros cúbicos (3.05 m<sup>3</sup>), Nuánamo (*Virola sp*), con un volumen de tres punto cero dos metros cúbicos (3.02 m<sup>3</sup>) e Higuerón (*Ficus sp*), con un volumen de uno punto cero seis metros cúbicos (1.06 m<sup>3</sup>), los cuales fueron incautados en vía pública, en la calle 48 con carrera 57, barrio Sagrado Corazón de Jesús, Distrito Especial de Medellín, los cuales no contaban con ningún tipo de documento que amparara su movilización (sin amparo legal alguno; es decir, sin el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, o en su defecto, el certificado de movilización expedido por el ICA).
5. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000493 del 18 de marzo de 2025, notificada por aviso fijado del 22 de septiembre de 2025 y desfijada el 26 del mismo mes y año, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá impuso medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de la madera de las especies y volúmenes señalados en dicho acto administrativo, e inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona mencionada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.
6. Que en el mismo acto administrativo se informó que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.24432, además de las que se allegaren en debida forma.
7. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 002919 del 16 de octubre de 2025, notificada por aviso (entregado) el 05 de diciembre del mismo año, se formuló en contra del investigado el siguiente cargo:

“Movilizar, el 05 de agosto de 2024, en el vehículo tipo camión, de placas JYN 941, marca Volkswagen, color blanco geadá, modelo 2022, número de motor 2096082A426076 y número de chasis 953658241NR026857, en vía pública, en la calle 48 con carrera 57, barrio Sagrado Corazón de Jesús, Distrito Especial de Medellín, siete punto trece metros cúbicos (7.13 m<sup>3</sup>) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en tablas y listones, correspondientes a las especies Sande (*Brosimum utile*), con un volumen de tres punto cero cinco metros cúbicos (3.05 m<sup>3</sup>), Nuánamo (*Virola sp*), con un volumen de tres punto cero dos metros cúbicos (3.02 m<sup>3</sup>) e Hiquerón (*Ficus sp*), con un volumen de uno punto cero seis metros cúbicos (1.06 m<sup>3</sup>); incautados en dicha fecha, por personal del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales -MEVAL-; situación corroborada por personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en la visita realizada el 05 de agosto de 2024, según el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175503 de la referida fecha, la comunicación oficial recibida No. 028599 del 6 de agosto del mismo año, y el Informe Técnico No. 000529 del 13 de febrero de 2025; sin amparo legal alguno (salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA); conducta que se configura en mero incumplimiento normativo, ya que la presunta infracción no fue concretada como un daño, o una afectación ambiental, o riesgo de afectación ambiental, pues que dichas especies pueden ser objeto de permiso de aprovechamiento forestal y por tanto de la expedición de los respectivos salvoconductos expedidos por la autoridad ambiental competente, que amparara para la fecha en la que se produjo la incautación de la madera en comento, su movilización, o en su defecto, el certificado de movilización expedido por el ICA; infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; el artículo 3° de la Resolución N° 438 de 2001, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, expedida por el Ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y/o el artículo 2.3.3.12 del Decreto 2398 de 2019, “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales”; normas transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

8. Que en el acto administrativo citado se resolvió, además:

“(…)

**Artículo 2º.** Otorgar al investigado un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

(...)

**Artículo 3º.** Informar a la parte investigada que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.24432, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175503 05 de agosto de 2024.
- Comunicación oficial recibida con radicado N° 028599 del 06 de agosto de 2024.
- Informe Técnico No. 000529 del 13 de febrero de 2025.

(...)”.

9. Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2024, el investigado no presentó descargos.
10. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona natural investigada, además de que no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas, esta Entidad considera que no es necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo, se reitera, suficientes las obrantes en el procedimiento sancionatorio, con las cuales se tomará una decisión de fondo.
11. Que el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** respecto de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, estableció:

**“Artículo 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

12. Que teniendo en cuenta lo anterior y debido a que no se requiere la apertura de periodo probatorio, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no aplica la etapa de traslado para presentación de alegatos de conclusión, atendiendo a lo descrito en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024.

13. Que es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024- y 7º, literal j), de la Ley 1625 de 2013.
14. Que de acuerdo con lo anterior se procederá a realizar un análisis de cada prueba consignada en el expediente ambiental con el objeto de tomar la decisión final, en la presente investigación; por ende, estas son:
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175503 del 05 de agosto de 2024, en la que se hace alusión a dicha madera y su volumen.
  - Comunicación oficial recibida con radicado N° 028599 del 06 de agosto de 2024, por medio de la cual el Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales – MEVAL- puso a disposición de esta Entidad siete punto trece metros cúbicos (7.13 m<sup>3</sup>) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en tablas y listones, correspondientes a las especies Sande (*Brosimum utile*), con un volumen de tres punto cero cinco metros cúbicos (3.05 m<sup>3</sup>), Nuánamo (*Virola sp*), con un volumen de tres punto cero dos metros cúbicos (3.02 m<sup>3</sup>) e Higuerón (*Ficus sp*), con un volumen de uno punto cero seis metros cúbicos (1.06 m<sup>3</sup>), los cuales fueron **incautados el 05 de agosto de 2024**, en vía pública, en la calle 48 con carrera 57, barrio Sagrado Corazón de Jesús, Distrito Especial de Medellín.
  - Informe Técnico N° 000529 del 13 de febrero de 2025, por medio del cual personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad verifica el descargue de la madera concluyendo, entre otros aspectos: “El día 05 de agosto del año 2024, se realizó recepción de decomiso preventivo, de 7.13 m3 de madera en primer grado de transformación (tablas y listones), correspondiente a las especies Sande (*Brosimum utile*), con un volumen de 3.05 m3, Nuánamo (*Virola sp*), con un volumen de 3.02 m3 e Higuerón (*Ficus sp*), con un volumen de 1.06 m3, cuyo valor comercial total en pesos colombianos, es de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 5.462.000).”
15. Que llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.24432, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor WILMER ALONSO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.468.425, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002919 del 16 de octubre de 2025, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces con el análisis del cargo.
- 15.1. El cargo consiste entonces en movilizar en el señalado vehículo, en la fecha en comento, en la dirección de la cual se ha hecho alusión, **siete punto trece metros**

**cúbicos (7.13 m<sup>3</sup>) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en tablas y listones, correspondientes a las especies Sande (*Brosimum utile*), con un volumen de tres punto cero cinco metros cúbicos (3.05 m<sup>3</sup>), Nuánamo (*Virola sp*), con un volumen de tres punto cero dos metros cúbicos (3.02 m<sup>3</sup>) e Hiquerón (*Ficus sp*), con un volumen de uno punto cero seis metros cúbicos (1.06 m<sup>3</sup>), que fueron incautados, tal como se ha transcrito en el presente acto administrativo.**

15.2. Para profundizar en el cargo formulado, se trae a colación la normatividad aplicable al respecto:

**Decreto Ley 2811 de 1974:**

*“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.*

**Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

*“Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)”.*

**Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

*“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

*“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

**Decreto 2398 de 2019, “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales”:**

**“ARTÍCULO 2.3.3.12. Movilización.** Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original del certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.

*Los portadores del certificado de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. El certificado de movilización original debe ser entregado por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía.*

*Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original del certificado de movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país.*

*Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario.”*

15.3. La norma es clara al determinar que quien requiera transportar productos de la flora, debe contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA), el cual especificará las características y cantidad de productos a trasladar; por lo tanto, así debió ser para la movilización de **siete punto trece metros cúbicos (7.13 m<sup>3</sup>) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en tablas y listones, correspondientes a las especies Sande (*Brosimum utile*), con un volumen de tres punto cero cinco metros cúbicos (3.05 m<sup>3</sup>), Nuánamo (*Virola sp*), con un volumen de tres punto cero dos metros cúbicos (3.02 m<sup>3</sup>) e Hiquerón (*Ficus sp*), con un volumen de uno punto cero seis metros cúbicos (1.06 m<sup>3</sup>), y no lo hizo.**

16. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, de encontrarse probada alguna de las causales de eximentes de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º de la primera ley en cita, modificada esta por la segunda ley en mención, consigna las causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

16.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo

*“inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”* (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

- 16.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el *“daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos”* (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.
- 16.3. Al analizar las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024, de cara al caso objeto de estudio, se concluye que no se configura ninguna de estas.
17. Que no se ha logrado desvirtuar por parte del referido ciudadano el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002919 del 16 de octubre de 2025, fundamentado en la carencia del respectivo Salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, el certificado de movilización expedido por el ICA).
18. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.24432, se tiene la certeza de que bajo la responsabilidad del investigado se halló la madera que se movilizaba en el vehículo descrito, sin amparo legal alguno, la cual fue objeto de la diligencia de incautación en comento y posterior medida preventiva señalada.
19. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad para pronunciarse, presentar descargos y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción; sobre lo cual, el investigado no hizo pronunciamiento alguno.
20. Que es menester indicar que con base en las pruebas que obran en el expediente señalado, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad al ciudadano objeto de la conducta reprochable que se ha descrito, por los hechos que dieron lugar al cargo que le fue formulado.

21. Que considera entonces esta Entidad que la conducta en la que incurrió el investigado, en relación con el cargo formulado, es típica a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con el incumplimiento del deber legal se produjo una infracción ambiental por el incumplimiento de lo estipulado en la norma, respecto al salvoconducto para la movilización de la madera en comento, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA) de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente, la omisión, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades de tal índole, impone al responsable de las mismas, el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen.
22. Que el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.
23. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el presunto infractor, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002919 del 16 de octubre de 2025.
24. Que en el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa; ello implica el desobedecimiento a las normas ambientales objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental por la intervención de dicho recurso natural y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009- modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024.
25. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Y en su artículo 79, contempla:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

26. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el concerniente expediente, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.
27. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a la normatividad citada se presenta, de tal manera que éste está llamado a prosperar, y en consecuencia se declarará la responsabilidad ambiental y se pasa a dosificar la sanción a imponer. Cabe resaltar que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que para el caso concreto se obró a título de CULPA (pues no obra prueba que permita aseverar que se actuó con intención -dolo), teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el investigado en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental. Y es que el investigado debió contar con el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA), que amparara las especies de madera movilizadas, y pese a ello realizó dicha actividad sin amparo legal alguno, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

28. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que el cargo está llamado a prosperar, y pasa a dosificarse la sanción a imponer.
29. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000493 del 18 de marzo de 2025.
30. Que los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

**“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:**

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

**Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:**

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

**Parágrafo 1.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Parágrafo 2.** La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”

31. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, frente al cargo formulado en contra del investigado en mención, se considera que no existe ni agravantes, ni atenuantes.
32. Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
33. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación los artículos 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la ley 2387 de 2024 (artículo 36 modificado por el artículo 19 de esta última ley):

*“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

*“ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000

(...)

*PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

*Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento: la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.*

34. Que teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se impondrá como una de las sanciones el DECOMISO DEFINITIVO de la madera en mención, poniendo a la vez fin al procedimiento sancionatorio ambiental, se considera procedente levantar la medida preventiva de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, impuesta en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000493 del 18 de marzo de 2025.
35. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer y para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones (precisándole a la parte investigada que el artículo 49 de la primera ley fue modificado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”, la cual deberá ser reglamentada):

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es) de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática”.*

36. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción; por lo tanto, en

el caso concreto, se le impondrá las sanciones de DECOMISO DEFINITIVO de la madera movilizada bajo la responsabilidad del investigado, sin amparo legal alguno, tal como se ha expuesto, como principal, y la de índole educativa consistente en AMONESTACION PÚBLICA ESCRITA, como accesoria, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

37. Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, establece la Amonestación pública escrita como sanción:

**“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción.** Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente”.

38. Que consultado de nuevo el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 04 de febrero de 2026, no aparecen antecedentes por infracción ambiental del investigado.
39. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.
40. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
41. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.

42. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 -numeral 17-, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente al señor WILMER ALONSO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.468.425, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002919 del 16 de octubre de 2025, respecto de la movilización de siete punto trece metros cúbicos (7.13 m<sup>3</sup>) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en tablas y listones, correspondientes a las especies Sande (*Brosimum utile*), con un volumen de tres punto cero cinco metros cúbicos (3.05 m<sup>3</sup>), Nuánamo (*Virola sp*), con un volumen de tres punto cero dos metros cúbicos (3.02 m<sup>3</sup>) e Hiquerón (*Ficus sp*), con un volumen de uno punto cero seis metros cúbicos (1.06 m<sup>3</sup>); sin el amparo legal correspondiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Levantar la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de siete punto trece metros cúbicos (7.13 m<sup>3</sup>) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en tablas y listones, correspondientes a las especies Sande (*Brosimum utile*), con un volumen de tres punto cero cinco metros cúbicos (3.05 m<sup>3</sup>), Nuánamo (*Virola sp*), con un volumen de tres punto cero dos metros cúbicos (3.02 m<sup>3</sup>) e Hiquerón (*Ficus sp*), con un volumen de uno punto cero seis metros cúbicos (1.06 m<sup>3</sup>); sin amparo legal alguno, movilizados e incautados el 05 de agosto de 2024, en vía pública, en la calle 48 con carrera 57, barrio Sagrado Corazón de Jesús, Distrito Especial de Medellín, impuesta en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000493 del 18 de marzo de 2025, toda vez que se impondrá como una de las sanciones su DECOMISO DEFINITIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3º.** Imponer al referido ciudadano las siguientes sanciones, la primera como principal, y la segunda como accesoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de siete punto trece metros cúbicos (7.13 m<sup>3</sup>) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en tablas y listones, correspondientes a las especies Sande (*Brosimum utile*), con un volumen de tres punto cero cinco metros cúbicos (3.05 m<sup>3</sup>), Nuánamo (*Virola sp*), con un volumen

**de tres punto cero dos metros cúbicos (3.02 m<sup>3</sup>) e Higuerón (*Ficus sp*), con un volumen de uno punto cero seis metros cúbicos (1.06 m<sup>3</sup>).**

- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:** Amonestar al señor señor WILMER ALONSO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.468.425, por la comisión de la infracción establecida en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 002919 del 16 de octubre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, ambos de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

**Parágrafo 1º.** Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993. La madera objeto del decomiso definitivo en mención se encuentra almacenada en el Centro de Atención y Valoración de Flora –CAV- de propiedad de la Entidad; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dichos bien mueble para su propio uso, o entregarlo a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Parágrafo 2º.** Informar al referido ciudadano que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

**Parágrafo 3º. La amonestación impuesta como sanción incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna al sancionado con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.**

**Parágrafo 4º. Advertir a la parte sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.**



**Parágrafo 5º.** Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

**Parágrafo 6º.** Remitir a la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, copia del presente acto administrativo para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.

**Artículo 4º.** Advertir que las sanciones impuestas mediante la presente Resolución, no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 5º.** Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 6º.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 7º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 8º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor WILMER ALONSO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.468.425, en condición de investigado, o a quien autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 9º.** Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el



correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

**Artículo 10º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

**Artículo 11º.** Indicar al investigado en mención que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO  
Subdirector Ambiental

Firmado el 12/02/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO  
Director Jurídica Ambiental

Firmado el 11/02/2026  
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON  
Contratista

Firmado el 09/02/2026  
Revisó

JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO  
Contratista

Firmado el 09/02/2026

Proyectado por: JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO (CONTRATISTA)

CM5.19.24432 / Código SIM: Trámites:  
1554969.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000